



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303032020

Expediente : 00726-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00726-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2020, interpuesto por **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA** contra el correo electrónico notificado el 8 de agosto de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de mayo de 2020 con Registro N° 105961.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EMITIÓ OPINIÓN POSITIVA SOBRE EL CONTRATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA (RAN SHARING) ENTRE LAS EMPRESAS ENTEL Y TELEFÓNICA DEL PERÚ, QUE CONSTA EN LA NOTA DE PRENSA DEL MTC DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2020”¹.

Mediante el correo electrónico notificado el 8 de agosto de 2020, la entidad denegó el acceso a la referida información, indicando que conforme al Memorándum N° 1033-2020-MTC/27, emitido por la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones, *“no puede remitir el documento solicitado, toda vez que viene siendo evaluado en el marco de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, de acuerdo a su competencia funcional”.*

¹ La referida nota de prensa es la siguiente: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/noticias/111796-comparticion-de-infraestructura-de-telecomunicaciones-mejora-el-aprovechamiento-de-recursos-y-los-servicios>. En adelante, nota de prensa.

Con fecha 14 de agosto de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la negativa no cumple con los requisitos legales debido a que no invoca ningún supuesto de excepción de la Ley N° 27806 ni brinda argumentos en ese sentido, además que solo menciona que lo requerido está siendo evaluado sin dar mayores detalles. Añadió que la información solicitada tiene carácter público debido a que contiene la opinión de la entidad respecto a un acuerdo cuya finalidad, en palabras de la Viceministra de Comunicaciones “es *brindar servicios de calidad, y garantizar la continuidad para favorecer a la ciudadanía que realiza teletrabajo, teleducación y otros necesarios en el presente contexto*”, como detalla la nota de prensa.

Mediante Resolución N° 020103162020 de fecha 4 de setiembre de 2020, notificada a la entidad el 10 de setiembre del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, y mediante el Oficio N° 1213-2020-MTC/04.02 ingresado a esta instancia el 17 de setiembre de 2020, la entidad adjuntó el Informe N° 587 -2020-MTC/27, emitido por la Dirección General Contractual del Viceministerio de Comunicaciones, conteniendo sus descargos, indicando que la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones se encuentra evaluando la confidencialidad de la información requerida conforme al artículo 8 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC², pues la misma estaría protegida por el secreto comercial; por lo que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, conforme a dicha Directiva y a la Ley N° 27444, se emitirá una resolución debidamente motivada sobre el pedido de información.

Añadió que el Informe N° 125-2012-MTC/26 de fecha 10 de abril de 2012, elaborado por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones (hoy Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones), estableció los siguientes criterios de aplicación de la Directiva para la calificación de la confidencialidad de la información: “(...) es importante hacer de conocimiento de las Direcciones Generales que, deberán tenerse en cuenta las Resoluciones Viceministeriales N° 1029,1030 y 1037- 2011-MTC/03 (resoluciones de segunda instancia) por las que se declara confidencial, entre otra información, la referida a: a. Ubicación detallada -nombre, dirección exacta, departamento, provincia y distrito- de estaciones base. b. Nombre de estaciones, Enlaces A y B, Código de Enlace de las Estaciones A y B, Frecuencia de operación (transmisión y recepción) y Altura de instalación. c. Marca de los equipos homologados. d. Equipo transmisor-marca y sistema radiante- marca correspondiente a estaciones bases. e. Descripción de los sistemas irradiantes existentes en la torre, tales como, la información del número de sectores, distribución, tipo de las antenas ubicadas en la estación base. f. Sistema de transporte: tipo de enlace, sistema radiante (tipo y marca) altura de instalación (m), y, g. Marca de las antenas de los sistemas irradiantes existentes en la torre de una estación base”. A su vez dicho informe determinó que: “Las Direcciones Generales deben solicitar la evaluación de confidencialidad de oficio cuando tengan indicios o dudas razones que justifiquen la no aplicación del Principio de Publicidad (regla general). Adicionalmente, es importante mencionar que, deberá tenerse en cuenta las Resoluciones Viceministeriales N° 1029, 1030 y 1037-2011-MTC/03 (resoluciones de segunda instancia) por las que se declara confidencial cierta información”. Y concluyó que: “teniendo en cuenta que la solicitud de información

² En adelante, Directiva. Disponible en el siguiente enlace: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/directivas/1_0_1828_.pdf. Consulta realizada el 18 de setiembre de 2020.

solicitada por la administrada involucra información que puede estar sujeta a estrategia o secreto comercial de singular relevancia para las empresas operadoras respecto a la naturaleza de la información o competencia; y, no siendo esta Dirección General competente para la evaluación respectiva de confidencialidad, se remitió la misma a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones de este Ministerio a fin de que proceda a la evaluación, calificación y declaración de la confidencialidad de la información requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, Clasificación de la información, de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se observa que la recurrente requirió a la entidad la copia del documento que contiene la opinión positiva sobre el contrato de compartición de infraestructura activa (ran sharing) entre las empresas Entel y Telefónica del Perú, señalado en la nota de prensa, y la entidad denegó dicho pedido indicando que *“no puede remitir el documento solicitado, toda vez que viene siendo evaluado en el marco de la Directiva de Confidencialidad de la información del Subsector Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, de acuerdo a su competencia funcional”*. Ante ello, la

recurrente presentó el recurso de apelación alegando que la entidad no invocó ninguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, además que lo requerido tiene carácter público por ser una opinión institucional sobre un contrato de impacto público. Además, que la entidad en sus descargos se ratificó en la negativa antes mencionada, agregando que en, tanto el informe requerido podría contener información confidencial que afecta el secreto comercial conforme a la Directiva y al Informe N° 125-2012-MTC/26 de fecha 10 de abril de 2012, elaborado por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, esta se encuentra en evaluación a fin de determinar su confidencialidad.

En ese sentido, en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la indicación de que no se puede brindar la información hasta que la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones califique la confidencialidad de la información, para lo cual tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en la Directiva y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, es conforme a la Ley de Transparencia.

En esta línea, la entidad precisó en sus descargos que *“las Direcciones Generales del Viceministerio de Comunicaciones ante los pedidos de Acceso a la Información presentados por los administrados, solicitan a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones que evalúe y determine, si la información que se está requiriendo constituye información confidencial. De esta forma, se da inicio al procedimiento de confidencialidad de oficio previsto en el artículo 8 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones”*. Y con relación a dicho procedimiento de confidencialidad, precisó que: *“Cabe señalar que, dicho pedido, genera la conformación de un expediente administrativo cuyo procedimiento se sujeta a las disposiciones de la Directiva de Confidencialidad y a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual prevé un plazo de atención no mayor a 30 días hábiles y concluye con la emisión de una Resolución Directoral debidamente notificada”*.

De lo expuesto por la entidad, se desprende que en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, ante los pedidos efectuados por los administrados, la entidad inicia el procedimiento de declaración de confidencialidad de la información, requiriendo la evaluación correspondiente a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, quien debe evaluar dicha confidencialidad en el marco de la Directiva, y para lo cual tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en la misma Directiva y en la Ley N° 27444. En el caso concreto, la denegatoria de la información se ha sustentado precisamente en que dicha evaluación aún no ha concluido, por lo que no es posible entregar la información.

Al respecto, es preciso indicar que la aludida Directiva ha regulado el procedimiento de declaración de confidencialidad tanto en el caso que sean los operadores de comunicaciones los que soliciten dicha declaración (artículo 6), como cuando la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones en virtud de la información de que dispone aprecie de oficio que la misma tiene dicho carácter (artículo 8). Tratándose de una solicitud de

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

confidencialidad presentada por un operador de comunicaciones, conforme al artículo 14 de la Directiva, la citada Dirección tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir la resolución correspondiente que resuelve el pedido de confidencialidad.

No es cierto entonces que, conforme a la mencionada Directiva, la entidad tenga un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver sobre la confidencialidad de la información. De todos modos, al margen de lo señalado en ella, es preciso tener en cuenta que la Ley de Transparencia ha previsto en su artículo 11 literal b) que el plazo de las entidades para entregar la información requerida es de diez (10) días hábiles, plazo que no puede estar supeditado a reglamentaciones, directivas u otras normas internas de las entidades que lo desnaturalicen. Al ser normas de menor jerarquía, no pueden prevalecer, en modo alguno, sobre una norma con rango legal como la Ley de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución⁶.

Tampoco resulta aplicable en este caso el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 39 de la Ley N° 27444, en la medida que si bien de acuerdo al numeral 1 del artículo II del Título Preliminar de dicha norma, dicha ley tiene carácter común a todos los procedimientos administrativos, el numeral 2 de la misma norma dispone que *“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”*, por lo que siguiendo una interpretación *contrario sensu*, las normas que regulan procedimientos especiales, como en el caso del procedimiento de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia, sí pueden establecer condiciones más favorables para los ciudadanos, lo que redundaría en el caso de autos en el establecimiento de un plazo más corto para la atención de las solicitudes de información, como es el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el literal b) del artículo 11 de la norma especial.

Además de ello, es preciso tener en cuenta que la Ley de Transparencia solo ha previsto la exoneración del plazo de diez (10) días hábiles para la entrega de la información requerida, a través del mecanismo de la prórroga y solo en los supuestos de comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, conforme al literal g) del artículo 11 de dicha norma, no encontrándose entre dichos supuestos la evaluación que una unidad interna deba efectuar de la confidencialidad de la información. Dicha confidencialidad debe ser evaluada, pues, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la denegatoria efectuada por la entidad con base en la evaluación pendiente de la confidencialidad de la información por una unidad interna, en el plazo de treinta (30) días hábiles, no resulta acorde a la Ley de Transparencia, al afectar el plazo establecido en ésta, y no supone un motivo válido de denegatoria prevista en ella, conforme a lo prescrito por los artículos 13 (que hace alusión a la inexistencia de la información) y 18 de la Ley de Transparencia (que prevé dicha denegatoria con base en las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la misma norma, o en otra norma de rango legal).

⁶ Dicha norma establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”* (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso destacar que la denegatoria de una solicitud de información pública no puede efectuarse en base a supuestos de excepción que estén contenidos en normas de menor jerarquía a la ley, por lo que la respuesta brindada por la entidad a la ciudadana de que la confidencialidad del documento requerido estaba siendo evaluada con base en la Directiva, no resultaba válida, en la medida que dicha indicación no hacía referencia a un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra norma de rango legal.

Cabe precisar que si la entidad pretendía justificar la denegatoria con base en el secreto comercial –como ha indicado luego en sus descargos ante esta instancia-, dicho supuesto de confidencialidad tiene su definición legal en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado⁷, así como en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁸; de modo que la respuesta brindada al recurrente debía justificar por qué el documento requerido encajaba en dicha definición legal, al margen que la Directiva pudiese aportar algunos elementos específicos en el rubro de comunicaciones.

Ahora bien, la alusión que la entidad ha efectuado en sus descargos en el sentido de que la información requerida *“puede estar sujeta al secreto comercial de singular relevancia para las empresas operadoras”* (subrayado agregado), tampoco considerarse como una invocación válida de un supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, no solo porque la entidad no ha brindado ningún elemento fáctico o jurídico que así lo sustente, sino porque se ha limitado solo a enunciar dicha posibilidad, la que debía aún ser evaluada por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido con justificar la denegatoria al acceso a la información solicitada con base en un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra norma de rango legal, la misma no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, pese a que tenía la carga de acreditar la existencia de un supuesto de protección legal respecto de la documentación requerida.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base”*

⁷ Dicho precepto establece: *La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto”.*

⁸ Dicha norma contiene los siguientes supuestos:

*“a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, precisó que la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: “[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En ese sentido, en tanto la documentación que sustenta la opinión favorable del contrato de compartición de infraestructura fue emitida para la adopción de una decisión administrativa respecto al aval del contrato entre las empresas Entel y Telefónica del Perú, el cual tenía, además, incidencia, conforme a lo señalado en la nota de prensa adjuntada por la ciudadana, en la calidad del servicio público de telefonía móvil brindado, dicha documentación tiene carácter público.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como información relacionada con el secreto comercial de las empresas que han suscrito el contrato de compartición de infraestructura activa, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente, por correo electrónico, de la copia del documento que contiene la opinión positiva sobre el contrato de compartición de infraestructura activa (ran sharing) entre las empresas Entel y Telefónica del Perú, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA**, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido del correo electrónico notificado el 8 de agosto de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue a la

recurrente por correo electrónico la información solicitada, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

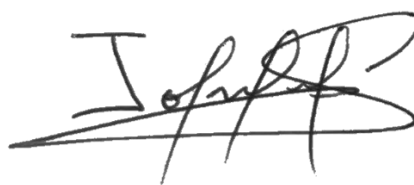
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr